



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 100 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180102900	Controversias En Procesos De Insolvencia	Joarleth De La Cruz Heilbron	Bancolombia, Serfinanzas, Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Tcnicos En El Exterior Icetex	15/07/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Releva A Auxiliar De La Justicia Y Designa Nuevo Liquidador
08001418901520220042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Peña Valencia Y Otro	Cantillo Urquijo Castro Ltda.- Inversionescanur Ltda En Liquidación, Cantillo Urquijo Castro Ltda.- Inversionescanur Ltda En Liquidación	15/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota S.A	Fernando Rafael Medina Arrieta	15/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota S.A	Fernando Rafael Medina Arrieta	15/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a5576bb8-f8fb-4580-92c0-eda5aa2cc999



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 100 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Benjamin De Jesus De Leon Zambrano , Maria Angarita Martinez	15/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Benjamin De Jesus De Leon Zambrano , Maria Angarita Martinez	15/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Oscar Andres Duarte Santana	15/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Oscar Andres Duarte Santana	15/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Brisas Del Mar	Otros Demandados, Lianis Yaneth Guerrero Anillo	15/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Brisas Del Mar	Otros Demandados, Lianis Yaneth Guerrero Anillo	15/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a5576bb8-f8fb-4580-92c0-eda5aa2cc999



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 100 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Y De Servicios Coopesvegor Personera Jurdica	Heidy Vanessa Hernandez Torres	15/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Y De Servicios Coopesvegor Personera Jurdica	Heidy Vanessa Hernandez Torres	15/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Freddy Sandoval Martinez	15/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Freddy Sandoval Martinez	15/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Otros Demandados, Wilmer Pallares Bonadiez	15/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Otros Demandados, Wilmer Pallares Bonadiez	15/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a5576bb8-f8fb-4580-92c0-eda5aa2cc999



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 100 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaylinth Paola Caicedo Rosas	Instituto Tecnico Carl Ros S.A.S, Sin Otros Demandados	15/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaylinth Paola Caicedo Rosas	Instituto Tecnico Carl Ros S.A.S, Sin Otros Demandados	15/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Alberto Guerrero	Jesus Alberto Lopez Martes	15/07/2022	Auto Niega - No Accede A Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Para Cumplimiento De Carga Procesal
08001418901520190053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johan Enrique Pajaro Sanjuan	Mileidys Esther Castilla Molina	15/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Y Requiere Para Cumplimiento De Carga Procesal So Pena De Dar Aplicación A Sanción Del Art. 317 Cgp

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a5576bb8-f8fb-4580-92c0-eda5aa2cc999



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 100 De Lunes, 18 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Levis Patricia Echeverria Peralta	Luis Felipe Martinez Hardy	15/07/2022	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520220040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Jose Medina Garcia	Maria Fernanda Caraveral Suarez, Sin Otro Demandado, Sin Otro Demandados	15/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane
08001418901520220040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sarifi Estela Arroyo Romero	Erika Patricia Mendoza Heredia	15/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantienen En Secretaria Para Que Subsane
08001418901520220042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yair Jose Hernandez Andrade	Jhon Jairo Lozano Gutierrez, Yuranis Paola Torrenegra Cantillo	15/07/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Y Remite A Juzgados Civiles Municipales De Barranquilla (Reparto)
08001418901520220036600	Verbales De Minima Cuantia	Silvio Severini Florez	Isabel Perez Martinez	15/07/2022	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 18 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a5576bb8-f8fb-4580-92c0-eda5aa2cc999



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01029

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RAD: 08001-40-03-024-2018-01029-00

DTE: JOHARLETH JISSEL DE LA CRUZ HEILBRON

DDO(S): ICETEX, SERFINANSA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de liquidación de persona natural no comerciante, informándole que Auxiliar de la Justicia designado como liquidador informó su imposibilidad para posesionarse en el cargo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que mediante auto de fecha octubre 21 de 2021, se designó como liquidador a la Dra. GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ; sin embargo, la misma en memorial de 07 de diciembre de 2021, expuso su imposibilidad de tomar posesión del cargo por encontrarse ya actuando en tal calidad en más de tres procesos, situación que la exime de aceptar nuevamente actuar como liquidadora de acuerdo a lo regentado en el art. 67 de la ley 1116 de 2006, motivo por el cual se procederá a relevarlo de conformidad con lo consagrado en el inc. 3 art. 49 del CGP.

Por consiguiente, se designará nuevo Liquidador, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante"

Así las cosas, se procederá con la designación del liquidador, cargo que recaerá en el Dr. EDGARDO ALFONSO GOMÉZ FONTALVO, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. 72.129.885, integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia – Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado en la en la ciudad de Barranquilla, quien puede ser citada en la Calle 39 #29 - 07, teléfono: 315 753 3347 y en el e-mail: edalgofont@hotmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia **GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ**, del cargo Liquidador para el cual había sido designado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador al Dr. **EDGARDO ALFONSO GOMÉZ FONTALVO**, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. 72.129.885, integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia – Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado en la en la ciudad de Barranquilla, y citado en la Calle 39 #29-07, teléfono: 315-7533347 y en el e-mail: edalgofont@hotmail.com. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-01029

TERCERO: SEÑÁLESE como honorarios provisionales del liquidador la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$490.000,00)**, de conformidad con el numeral 3º del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C. S. de la J.

CUARTO: ORDÉNESE al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDÉNESE al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDÉNESE al Liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G del P.

SEPTIMO: PREVÉNGASE a todos los deudores de la concursada **JOARLETH JISSEL DE LA CRUZ HEILBRON** para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e inscribbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G. del P.

OCTAVO: Comuníquese por medio de telegrama.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 18 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec2c1599fb15f59a528456e87b5da074b998d66c04e9d1e668a3c5e5130ddad**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00530-00.

DTE(S): JOHAN ENRIQUE PAJARO SAN JUAN

DDO(S): MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, dentro del cual la parte demandante presentó solicitud de control de legalidad del mandamiento de pago y la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de noviembre de 2019. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que en memorial electrónico de calenda 18 de septiembre de 2020, el vocero de la parte ejecutante solicita efectuarse control de legalidad del auto calendado 29 de noviembre de 2019, a través del cual esta agencia dictó la orden de apremio y decretó el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado.

Sin embargo, claramente se advierte que lo buscado con dicha solicitud, no es otra cosa que la 'corrección' del proveído de medidas, habida cuenta de haberse omitido señalar en el mismo, el límite de la medida cautelar.

Por lo que, el despacho de modo oficioso y en atención de lo puesto de presente por el ejecutante, procederá en tal sentido a la corrección de dicho proveído, de conformidad con lo normado en el art. 286 del C.G.P., que es del siguiente tenor literal:

***"Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayado y negrita fuera del texto).

Asimismo, luego de revisarse el plenario el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de la demandada **MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*. Advirtiéndose, que si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inc. 2º del núm. 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2019-00530
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de manera oficiosa el numeral primero del auto de medidas de calenda 29 de noviembre de 2019, en el sentido de venir a señalarse el límite de los descuentos a realizar. En consecuencia, quedará de la siguiente manera:

«**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado **MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA** identificado(a) con la C.C. N° **22.585.209**, como empleada de **INSTITUCION MUNDO BOLIVIANO**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$3.140.000,00)**. Por secretaria líbrense los oficios respectivos».

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la señora **MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA**, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante, que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 18 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a471e55f915d78d9722d75923f665e464adb383df7603ffc0ebd9a677cfe50e**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00177-00

DTE: JESUS ALBERTO GUERRERO

DDO: JESUS ALBERTO MARTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales datados 16 de noviembre de 2021 y 18 de enero, 31 de enero, 22 de febrero y 24 de abril de 2022, aportó constancias de notificación a fin de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que inicialmente a través de memorial de fecha 16 de noviembre de 2021, el vocero de la activa aportó constancia de envío de citación para notificación personal (art. 291 CGP), la cual se surtió en debida forma.

Ahora bien, frente a la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, que fue allegada por la activa, precisa el despacho que la contenida en el memorial del 18 de enero de 2022 no se pudo realizar pues manifestaron que el demandado se encontraba laborando en una sede distinta de la empresa; y con relación a la allegada el 31 de enero de 2022, la misma si se pudo realizar; No obstante, detalla el despacho que la notificación fructuosa aludida por el vocero de la activa como constitutiva de prueba para tener por notificado al demandado, no se encuentra de acorde a la norma, pues desconoce el despacho el fundamento por el cual el demandante cambia la normatividad base de la notificación, al usar el entonces vigente decreto 806 de 2020, para notificar por aviso físico al demandado.

Pues, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8º del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comentario, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

Dicho ello, debe entonces recalcar que a la luz de los requisitos del C.G del P, la notificación practicada el 19 de enero de 2022, no se encuentra conforme a los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00177

celosos presupuestos de la norma contentiva de la comunicación por aviso, ya que, de los anexos de dichas notificaciones, se observa que los mismos carecen de la certificación exigida por ley, para la validez de estos trámites.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada con se acompasa con lo regentado en el art. 291 #3 y 292 CGP, que rezan:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Subrayado y Negrilla del Despacho).

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. *En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Subrayado y Negrilla del Despacho).*

En tal sentido, deberá la activa rehacer la tarea de notificación por aviso, ajustándose a los parámetros normativos antes expuestos.

c. Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentivo de las comunicaciones enviada al ejecutado, por ser más que notorio que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la



dirección física del Despacho, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

d. Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda, del demandado **JESUS ALBERTO MARTES**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 06 de 2020, en los precisos términos señalados en aquél auto (núm. 2º parte resolutive), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de dársele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a dictar auto de seguir adelante la ejecución, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar por aviso al ejecutado(a), señor(a) **JESUS ALBERTO MARTES**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 06 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros normativos expuestos.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 18 de 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f068c8b7fff5354216046da73da5ea28da1a18cb65602f31dc5a777c4b100821**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00326-00
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: FERNANDO RAFAEL MEDINA ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 12 de julio de 2022. Sirvase proveer. Barranquilla, **julio 15 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT N° **860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO RAFAEL MEDINA ARRIETA**, identificado(a) con la C.C. N° **7.642.872**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT. **860.002.964-4**, y en contra del señor, **FERNANDO RAFAEL MEDINA ARRIETA**, identificado(a) con la C.C. N° **7.642.872**, con ocasión de las obligaciones contraídas así:

- En el **pagaré 558425898**, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M: CTE (\$36.571.200,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha de pago total de la obligación contenida en el mismo.

Todo lo anterior, unido a las costas del proceso. Lo cual se deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada de que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, identificado(a) con la C.C. No. 72.225.890 y T.P. No. 101.835 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 18 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db85d7311c8573360469fdce3c6567f7fe3dbaf80d48e99395fed7ec6d35941**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00348-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR

DDO(S): LIANIS ANETH GUERRERO ANILLO – LUIS CARLOS LORA CARMONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 12 de julio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 15 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR**, identificado con NIT N° **900.279.355-2**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIANIS ANETH GUERRERO ANILLO**, identificado(a) con la C.C. N° **7.642.872** y **LUIS CARLOS LORA CARMONA** identificado(a) con la C.C. N° **9.715.682**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librárá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR**, identificado con NIT. **900.279.355-2**, y en contra de los señores, **LIANIS ANETH GUERRERO ANILLO**, identificada con la C.C. N° **33.108.568**, y, **LUIS CARLOS LORA CARMONA**, identificado con la C.C. N° **9.715.682** por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **CERTIFICACION DE DEUDA** expedida en abril de la presente anualidad, por la representante legal del mismo:

- ✓ **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.464.000,00)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período comprendido entre enero de 2021 y noviembre de 2021, pagaderos o vencidos en las fechas ahí indicadas, lo cual se encuentra detallado en la **CERTIFICACION** expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR**, adosado al líbello genitor.
- ✓ **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$948.000,00)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período comprendido entre enero de 2022 y abril de 2022, pagaderos o vencidos en las fechas ahí indicadas, lo cual se encuentra detallado en la **CERTIFICACION** expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL MAR**, adosado al líbello genitor.



- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración, que sucesivamente se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JAIME ANDRÉS GÓMEZ PEÑA**, identificado(a) con la C.C. No. 72.357.737, y, T.P. No. 194.216 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, julio 18 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b39b7437c1110f302f4ea4daab8cfb467f9bdbbf8ecb45bf80e4241cacbd53**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00366

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00366-00

DTE: SILVIO SEVERINI FLOREZ

DDO: ISABEL PEREZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha julio uno (01) de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de julio uno (01) de 2022, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Siendo importante recalcar, que conforme se expuso en la inadmisión, el mandato exhibido o desplegado no cumplía ni las condiciones del art. 74 del C.G.P., ni tampoco, las del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, siendo que, en la oportunidad de ley, la activa no hizo lo propio por enmendar dicha falencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 18 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00366

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0f959d7b885e24646b6378499f468ac9ff395c5f5f90c5d658040ce61320d3**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00387

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00387-00

DEMANDANTE(S): LEVIS PATRICIA ECHEVERRIA PERALTA

DEMANDADO(S): LUIS FELIPE MARTINEZ HARDY

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha julio.uno.(01) de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de julio.uno.(01) de 2022, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 18 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed5fba79865ba899399795e83f372c4afbd0c1c26dbefbbced779fe2fdb1c4**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00406-00

DTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.

DDO(S): MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ Y BENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificado(a) con **NIT 900.873.126-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ** identificado(a) CC N° **32.867.326**. Y **BENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO**, identificado(a) CC N° **3.733.163**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, identificado(a) con NIT. **900.873.126-1**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en contra de los señores, **MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ** identificado(a) con la C.C. N° **32.867.326**, y, **BENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO**, identificado(a) con la C.C. N° **3.733.163.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Con ocasión de la obligación contraída en el *pagaré N° 21287*, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$12.445.930)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.

1.2 Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a) **JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. N° 1.143.444.529 y T.P. N° **303.327** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CA/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 18 de 2022**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e65331022666000572be00a93f00c0004ff0e9a0887340c9ca71bfc4b6dd91e**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00408-00

DTE: SARIFI ESTELA ARROYO ROMERO

DDO: ERIKA PATRICIA MENDOZA HEREDIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SARIFI ESTELA ARROYO ROMERO**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ERIKA PATRICIA MENDOZA HEREDIA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se debe anotar con la demanda **NO se trajo evidencia al plenario**, de la forma como obtuvo la dirección electrónica, de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada **ERIKA PATRICIA MENDOZA HEREDIA**, razón por la cual deberá aportar las constancias correspondientes.

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de



COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00408

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como, que de estar en sus manos el cartular original cobrado, se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **16 de mayo de 2022**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

DBA/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 18 de 2022**.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1844cf8c49f00516b10563da734fe5aa57b7244426ff61d64b3de3a877f38e**

Documento generado en 15/07/2022 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00409-00
DTE: MARIA JOSE MEDINA GARCIA
DDO: MARIA FERNANDA CAÑAVERA SUAREZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., Barranquilla, julio 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **MARIA JOSE MEDINA GARCIA**, en contra de **MARIA FERNANDA CAÑAVERA SUAREZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** Revisado el libelo se evidencia una notable contradicción entre lo referido por el togado demandante en las dos primeras pretensiones del acápite del 'petitum', y entre esto, y los soportes documentales aportados al plenario, tal como se pasa a detallar.

El libelo genitor refiere en todo momento que, el título valor fue aceptado por la suma de capital de un millón de pesos (\$1.000.000,00); sin embargo, de la lectura de las pretensiones se puede observar que se hace alusión a un saldo del capital por doscientos mil pesos (\$200.000,00), el cual no compone ninguno de los hechos de la demanda, como tampoco es probado por anexo que acredite abono u pago alguno proveniente del deudor, por lo que se constituye en una suma que genera falta de claridad en lo pretendido, pues no se divisa razón de los distintos valores cobrados y pretendidos en las pretensiones 1 y 2 de la demanda, y entre esa diferencias y las pruebas instrumentales que se anexaron al libelo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA/LFPH



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00409

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 18 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ccfb04f6b4f0c5c168fcfafa494c1e102dbfd6d8bc34c62b4edf17d0471dbf**

Documento generado en 15/07/2022 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00415-00
DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DDO: FREDDY MANUEL SANDOVAL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 805.025.964-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **FREDDY MANUEL SANDOVAL MARTINEZ** identificado(a) CC N° **1.042.448.530**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la firma, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **805.025.964-3**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y en contra del señor, **FREDDY MANUEL SANDOVAL MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.042.448.530**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 00000000000151991 que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVEIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.487.999)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Mas la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$245.877)**, por concepto de intereses corrientes desde el día 01 de abril de 2021, hasta el plazo vencimiento del pagaré, es decir hasta el día 5 de mayo de 2022.
- 1.3** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.4** Más las costas del proceso.



Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado(a) con la C.C. N° 80.102.198 y T.P. N° **182.528** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CA/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 18 de 2022**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146b1f4a3669803527ddf75af29ca05c6883e6946dafc819b3334ad60d5f95f**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00416-00

DTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DDO: OSCAR ANDRES DUARTE SANTANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.032.330-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **OSCAR ANDRES DUARTE SANTANA** identificado(a) con la CC N° **1.044.427.599**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.032.330-3**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y en contra del señor, **OSCAR ANDRES DUARTE SANTANA** identificado(a) CC N° **1.044.427.599.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 99923147947 que obra como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$9.512.505,00)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Mas la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.653.068,00)**, por concepto de intereses corrientes desde el día 08 de marzo de 2021, hasta el plazo vencido del pagare es decir hasta el día 28 de abril de 2022.
- 1.3** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.4** Más las costas del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00416

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 72.136.956 y T.P. N° **68.166** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAB/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 18 de 2022**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097c0e69054f00e4d12f6798b05cc7707a422f9c7dce16a52ebeb9fc31ff9585**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD: 08001-4189-015-2022-00420-00

DTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE.

DDO: YURANIS PAOLA TORRENEGRA CANTILLO Y JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la activa manifestó que presenta demanda ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma aproximada de **\$120.000.000,00 pesos**.

La demanda fue presentada el **17 de mayo de 2022**, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del C.G.P., estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00420

naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, año en el que fue presentada la demanda, el salario mínimo asciende a la suma de \$1.000.000.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a la mínima cuantía, \$40.000.000 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de Menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por el señor **YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE**, en contra de **YURANIS PAOLA TORRENEGRA CANTILLO** y **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

CDOA/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 18 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8147bac6db103cc2fb393fd6144c82d82451232b6bfc314b2161411cfc42c1**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00421-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS - COOPESVEGOR.

DDO: HEIDY VANESSA HERNANDEZ TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que la activa allegó al proceso memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS - COOPESVEGOR**, identificado(a) con Nit No. 900.431.049-4 actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **HEIDY VANESSA HERNANDEZ TORRES**, identificado(a) con CC N° **1.129.577.105**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS - COOPESVEGOR**, identificado(a) con NIT. **900.431.049-4**, quien actúa a través de endosatario(a) en procuración o al cobro judicial, y en contra de la señora, **HEIDY VANESSA HERNANDEZ TORRES**, identificado(a) con la C.C. N° **1.129.577.105.**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **HELEN PAOLA ESCOBAR NACITH**, identificado(a) con la C.C. N° **1.045.668.539** y T.P. N° **188.925** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CEAB/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 18 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ce8d3303887e480a46415e2d1f4e777ca477666642d5b33793e7cb8d38b952**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00424-00

DTE: FINTRA S.A.

DDO(S): WILMER ENRIQUE PALLARES BAYUELO Y ANGIE PAOLA PALLARES BONADIEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINTRA S.A**, identificado(a) con **Nit. 802.022.016-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **WILMER ENRIQUE PALLARES BAYUELO** identificado(a) CC N° 72.153.450 **Y ANGIE PAOLA PALLARES BONADIEZ** identificado(a) CC N° **1.140.852.968**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **FINTRA S.A**, identificado(a) con NIT. **802.022.016-1**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **WILMER ENRIQUE PALLARES BAYUELO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.153.450**, y, **ANGIE PAOLA PALLARES BONADIEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.852.968**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° F0004646 que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.806.174,00)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.3** Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00424

normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **MARIA LUISA RIVERA MORA**, identificado(a) con la C.C. N° 32.782.579 y T.P. N° **197.481** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAB/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 18 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b027ab55ff1bcdb4805598445867d3c855379dbf8a759f800fe2f36c5a85e037**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00425-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00425-00.

DTE: EDIFICIO UNIDAD RESIDENCIAL EL ROBLE.

DDO(S): CANTILLO URQUIJO CASTRO LTDA, INVERSIONES CANUR LTDA. - EN LIQUIDACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 15 de 2022-

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, se observa que, no se aporta un certificado válido que obre como base de recaudo ejecutivo, ya que no existe certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el presente proceso adolece de título ejecutivo.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que “se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)” (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00425-00

ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el **EDIFICIO VIA VENETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CDOA/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 18 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f631b66ad92441a6f16c14356ef0c7c1a5badcd9cdc61f4dbf3426491c32891a**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00426-00
DTE: JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS.
DDO: SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 15 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS**, identificado(a) con **C.C. 1.140.875.348** a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S** identificada con Nit. No. 900.448.773-3

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **JAYLINTH PAOLA CAICEDO ROSAS**, identificado(a) con la C.C. No. **1.140.875.348**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, y en contra de la **SOCIEDAD CARL-ROS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.448.773-3**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 08 que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Más los intereses corrientes desde el día 15 de abril de 2020 y hasta el 16 de diciembre de 2021.
- 1.3** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.4** Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **HAROLD SALTARIN MUÑOZ**, identificado(a) con la C.C. N° 72.243.187 y T.P. N° **144.771** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAB/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **100** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 18 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de260aedcced9da3da2b81c63e4343c7c2e908a1ea284aabf28442ff8841962**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>